



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

RECOMENDACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, ATENCIÓN Y ALOJAMIENTO DE ANIMALES

Sumario

I. ANTECEDENTES	2
II. NORMATIVA SECTORIAL APLICABLE	2
III. RECOMENDACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES	3
1. Limitación temporal de las prestaciones.....	4
2. Precios unitarios.	4
3. Titularidad de los animales.	4
4. Pago de las prestaciones.....	5

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Alfonso Gómez Fernández

1. El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 16 de julio de 2015 la siguiente Recomendación.



I. ANTECEDENTES

2. La AVC tuvo conocimiento de una práctica referida a la prestación del servicio de recogida, atención y alojamiento de los animales abandonados por parte de representantes de una mancomunidad vizcaína.

La práctica estaría suponiendo un quebranto económico para las administraciones al existir una supuesta negativa a sacrificar los animales, concertada por las empresas encargadas de prestar el servicio, una vez transcurrido el plazo mínimo previsto en la ley para mantenerlos con vida.

Esta AVC no ha encontrado pruebas de la supuesta concertación. Sin embargo del análisis de la situación fáctica y jurídica realizado a petición de la mancomunidad, puede derivarse un margen de mejora en la contratación de estos servicios. Una mejor contratación de estos servicios reduciría las posibilidades de concertación de las empresas y ayudaría a un uso más eficiente de los recursos públicos.

La presente recomendación se emite en virtud de la competencia atribuida a la AVC por la Ley, que le permite “dirigir a las administraciones públicas propuestas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia en los mercados”¹.

II. NORMATIVA SECTORIAL APLICABLE

3. La Ley de Protección de los Animales, conceptúa como animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada (artículo 14)².

Corresponde a los Ayuntamientos y Diputaciones Forales la recogida de los animales abandonados y de aquellos que, aun portando su identificación, vaguen sin el control de sus poseedores, reteniéndolos hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados (artículo 15). Los núcleos zoológicos de

¹ Véase artículos 3.3.e) y 10.n de la Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, nº 29, de 9 de febrero de 2012.

² Ley vasca 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, BOPV nº 220, de 15 de noviembre de 1993.



perros se consideran igualmente entidades con las que los entes locales pueden concertar la prestación del servicio de recogida de animales³.

A tal fin, los Ayuntamientos deben disponer de personal e instalaciones adecuadas o concertar la prestación de dichos servicios con empresas particulares, con entidades supramunicipales o con los órganos competentes de las Diputaciones Forales.

El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 30 días naturales (artículo 16). Transcurrido dicho plazo sin que fuere reclamado, el animal podrá ser objeto de apropiación, cedido a un tercero o sacrificado.

Si el animal lleva identificación, se notificará fehacientemente su recogida o retención al propietario, quien dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su estancia en el centro de recogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal podrá ser objeto, igualmente, de apropiación, cedido a un tercero o sacrificado.

La Ley establece que sólo se podrá sacrificar a los animales en poder de las administraciones públicas cuando se hubiere realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor privado y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto (artículo 17).

La jurisprudencia ya ha aclarado este precepto en Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Bilbao expresa lo siguiente:

“Se desprende que el Ayuntamiento tiene la obligación de atenderlos [a los animales] hasta que le sea imposible y que dicha obligación no corresponde al contratista más allá de lo dispuesto en el contrato, que en ningún caso puede comprender el sostenimiento de los animales de forma indefinida en el tiempo, trasladando de esta forma, (bajo la apariencia de ejecución del contrato) responsabilidades que le incumben por tener atribuida la competencia correspondiente”⁴.

III. RECOMENDACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES

4. Se recomienda a las administraciones que, en caso de no prestar el servicio de recogida de animales abandonados de forma directa, se abran licitaciones o al menos se soliciten tres presupuestos. Aunque la Ley permite la adjudicación

³ Artículo 8 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, BOPV nº 130, de 9 de julio de 2004.

⁴ Sentencia 140/2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Bilbao, de 21 de octubre de 2013, recurso 206/2013.



directa para los contratos menores, resulta acreditado que recurrir a estas fórmulas genera competencia y en consecuencia mejoras en el servicio, innovación, igualdad de oportunidades para los oferentes, no discriminación y bajadas de precio⁵.

En caso de que administración decida optar por licitar los contratos deberá incluir un clausulado que cumpla con el objetivo de reducir en lo posible el gasto de la Administración garantizando la calidad en el servicio prestado.

Por ello, se recomienda incluir en los pliegos las siguientes especificaciones.

1. Limitación temporal de las prestaciones.

5. Se recomienda incluir con precisión el tiempo máximo de alojamiento y atención de los animales recogidos cubierto por el contrato y en consecuencia abonado por la administración.

2. Precios unitarios.

6. El precio del contrato deberá desglosarse en precios unitarios por día y animal atendido, de modo que sea posible prever con antelación el coste cubierto por la administración para que las empresas realicen sus ofertas.

3. Titularidad de los animales.

7. Deberá constar con claridad que “la titularidad de los animales” es de los ayuntamientos o mancomunidades en el plazo establecido en el contrato.

No procede establecer en los pliegos, **ni siquiera como mejora**, que los licitadores ofrezcan su compromiso de asumir la titularidad de los animales. Esta mejora resultaría en detrimento de los posibles licitadores, dado que la indefinición temporal que supone les impediría realizar un estudio de costes del contrato que les permita conocer la rentabilidad de su negocio.

En consecuencia, cualquier mejora encaminada a evitar o retrasar el sacrificio de los animales debería dirigirse a la realización de campañas de adopción de los mismos.

⁵ Véase el artículo 138.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, BOE nº 276, de 16 de noviembre de 2011.



4. Pago de las prestaciones.

8. Se recomienda incluir una obligación para el nuevo adjudicatario de hacerse cargo de los animales que se encuentren bajo control municipal en las dependencias de la anterior empresa prestataria del servicio.

**PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA**

**SECRETARIO
ALFONSO GÓMEZ FERNÁNDEZ**

**VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA**

**VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA**